



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00686-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el rebatimiento entablado por la organización reclamante, a través de su endosataria en procuración, frente al interlocutorio adiado a 1º de febrero del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

En el marco de la compulsión promovida por el respectivo banco contra la deudora ZULETA RAMÍREZ, aquella organización emprendió las correspondientes diligencias de enteramiento, utilizando el canal digital de la nombrada suplicada, siendo que, a través del proveído que hoy es materia de censura, la Autoridad Judicial improbió la referenciada gestión, anotando, en primer lugar, que nunca se adosaron los soportes atinentes a que la comunicación fue recibida por la encartada; en segundo término, que de ningún modo se anexó el oficio enviado a esta última, en aras de verificar los datos allí proporcionados; y, por último, que en lo absoluto se había evidenciado la forma en que fue obtenido el pertinente correo electrónico, sin que pudiera tenerse como medio de respaldo la certificación expedida sobre el particular por el mismo organismo incoante, ya que ello equivalía a fabricar la propia prueba.

Seguidamente, el ente postulante, inconforme con la descrita determinación, entabló la herramienta de debate que nos ocupa, señalando: a) que se anexaba en esta ocasión el formulario diligenciado por la obligada, a fin de acreditar el modo en que fue logrado el invocado mecanismo virtual, aclarando que la constancia expedida por la empresa financiera, procuraba proteger los datos de aquella ciudadana; b) que se remitió ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, los comprobantes de entrega del mensaje de datos, acompañado del comunicado que se insertó en ese ámbito; y, c) que en aditamento a ello, el Despacho podía acceder a la plataforma a través del correo y contraseña de la apoderada adjetiva, con miras a revisar los reseñados documentos.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del



Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 1º de febrero del actual año, por la entidad demandante, siendo que a través de esa resolución se dejó de aceptar el noticiamiento emprendido, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Así, delantadamente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los medios de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el instrumento idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, empezando con el enteramiento de carácter personal.

Bajo estos parámetros, desde ahora, la Célula Judicial sostiene que se mantendrá parcialmente indemne el proveído confutado.

En ese sentido, conviene anotar que es cierto que, al momento de allegar el enteramiento, la parte rogante incorporó los soportes atinentes a esa actividad, en el que aparece el conducente enlace; medio digital que permite constatar,



en la plataforma de la respectiva empresa de servicio postal, la data en que fue recibido el enviado mensaje de datos y su contenido, además de los documentos que fueron anexados. En otras palabras, le asiste razón a la sociedad disidente, cuando indica que logró salvar dos de los defectos enrostrados en el proveído refutado, esto es los concernientes a la comprobación de los soportes y el comunicado que realmente fueron remitidos a la convocada.

Lo anterior, llamándose la atención a la gestora judicial de la entidad suplicante, en tanto que, en subsidio de la revisión de esos componentes digitales, insta a la Judicatura a que utilice su correo personal y contraseña, con miras a examinar los elementos de rigor, agotando para el efecto el procedimiento que ella plantea; aspecto que en lo absoluto es del resorte de la Agencia Jurisdiccional, siendo tarea exclusiva del extremo pretensor allegar al plenario la documental que es precisa, a fin de respaldar los actos que ha desplegado y evidenciar su apropiada evacuación.

Con todo, como se ha dicho, lo antes aludido no es suficiente para quebrantar en su integridad la decisión proferida, en tanto que, en tal resolución se adujo, en añadidura, que no se había acreditado adecuadamente la manera en que fue obtenido el canal virtual de la pretendida, siendo que para el efecto, en principio, se adosó una certificación expedida por el mismo banco incoante.

Así, en el referenciado campo, es menester explicar, de acuerdo con lo estipulado por el inc. 1º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, que el mecanismo electrónico utilizado para enterar al demandado debe hallarse debidamente respaldado, no solamente con la afirmación, bajo gravedad de juramento, atinente a que ese medio es el que utiliza la persona a notificar, sino también estableciéndose la forma en que fue logrado, adosando los correspondientes instrumentos de certitud sobre esa temática; dispositivos de acreditación que, como es debido, han de evaluarse de manera conjunta y bajo los parámetros de la experiencia, la sana crítica y la valoración racional, confiriéndose mérito probatorio a los que realmente generen convicción en cuanto al aspecto que busca confirmarse.

En consecuencia, bajo las descritas premisas, no es factible que el Juzgado acoja, sin miramientos, el certificado expedido por la agremiación rogante, como instrumento para comprobar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la peticionada, como quiera que ese documento ha sido expedido por la organización postulante, buscando avalar sus propias aseveraciones, en torno al punto materia de examen. En otros términos, en oposición a lo que esgrime el extremo recurrente, se ha creado la propia prueba, pese a que ello, en el escenario de las actividades demostrativas, es inviable, toda vez que conduciría a aceptar afirmaciones provenientes de la



misma parte que las propone. En definitiva, el mecanismo de persuasión, en el aducido escenario, continuaría siendo producido por el aducido ente incoante, sin contar con un elemento basal que realmente lo corrobore.

De esta forma, se encuentra que esa falta realmente estaba configurada en el instante en que se ejecutó el noticiamiento, teniéndose que solamente hasta la interposición de la reposición que nos concita, es que la colectividad implorante adosó el soporte que corrobora de manera fehaciente el modo en que se logró el correo de la accionada, esto es el formato, diligenciado por dicha involucrada, para la actualización de información, sin que su incorporación, en oposición a lo esgrimido por la parte impugnante, signifique que se divulguen datos protegidos, en tanto que, por un lado, los *ítems* allí consignados se proporcionan para un derrotero de orden judicial, estando amparado por las órdenes y decisiones proferidas en ese contexto, además de la privacidad que se maneja en tal entorno, siendo que el acceso está previsto para quienes efectivamente participan en el conflicto; y, por otro, que no es menester que la entidad bancaria suministre todos los aspectos establecidos en el mencionado formato, sino que aporte el segmento en el que se halla establecido el conducto digital.

En todo caso, se insiste en que el elemento de juicio hasta aquí analizado jamás fue adjuntado con antelación, sino que ello se materializó a través del planteado dispositivo de debate, a pesar de que éste en lo absoluto ha sido diseñado para remediar las falencias en que se incurrió con anterioridad, sino para rebatir los puntos de desacuerdo, con apoyo en los medios de convencimiento debidamente anexados hasta antes de su impetración.

En fin, ello conduce a mantener ilesa la determinación combatida, en lo que concierne al último defecto analizado.

Ahora, bajo el alero de los principios de economía y eficacia procesales, encontrándose que, hasta la presente fase del cauce instrumental, el opuesto activo de la litis ha adosado la totalidad de documentos que eran necesarios para respaldar la actividad notificatoria desarrollada, la Entidad Jurisdiccional procederá a examinar, en su conjunto, tales soportes, con el objetivo de determinar si la especificada práctica ha de avalarse; cuestionamiento que se contesta de forma positiva, teniéndose que, con los enunciados instrumentos, se acredita que la notificación, desplegada por la competente vía electrónica, se acomoda estrictamente a los parámetros erigidos por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y a la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, hallándose acreditados, para la actual data, cada uno de los requisitos que comportan ese obrar.

En conclusión, se aceptará la señalada comunicación de tinte personal.



#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado, en lo que concierne al defecto relacionado con la forma en que debía acreditarse la obtención del correo electrónico utilizado para emprender la conducente notificación.

**SEGUNDO.- REVOCAR** aquel auto en lo tocante a las demás fallas allí enrostradas respecto del enteramiento desplegado.

**TERCERO.- AVALAR** la notificación personal concretada por el ente incoante frente a su antagonista, a través del pertinente canal digital, avistándose que el correo virtual fue entregado el pasado 27 de enero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA.
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f05cc53f694a8fcae9f0cf59a4cbc78696bdd4ca6cb68ac214527616357c576**  
**5**

Documento generado en 09/02/2022 06:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**